

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-381)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133420532019-00118-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	MIGUEL TOVAR TORRES (q.e.p.d.) C.C. 19.105.131
Controversia	:	REVOCA RECONOCIMIENTO PENSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	VINCULA POR PASIVA A DETERMINADO E INDETERMINADOS

ANTECEDENTES

Se tiene que, de la consulta en línea realizada por el despacho ante la Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, visible en archivo 46 del expediente digital, se observó que el demandado en contra de quien se aceptó el medio de control de la referencia, señor Miguel Tovar Torres falleció en el mes de julio de 2020.

En virtud de lo anterior procedió el despacho a requerir al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que con fundamento en la citada información, manifestara si es su deseo continuar o no con el trámite del presente medio de control y de ser la respuesta positiva, informara contra quién o quiénes se seguirá el mismo en calidad de sucesores procesales del causante, allegando los documentos idóneos que acrediten tal condición, junto con la información para su notificación a efectos de que hagan uso de su derecho de contradicción y defensa dentro de las presentes diligencias.

Al respecto la apoderada judicial de la parte demandante allegó copia del Registro Civil de Defunción del señor Miguel Tovar Torres, indicativo serial Nro. 09526686 que da aquel cuenta que **falleció el 30 de julio de 2020** (archivo 055 digital).

En consecuencia, solicitó que se imprima el trámite contemplado en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el fallecimiento se causó con posterioridad a la radicación del presente medio de control y además pidió se tuviera como sucesor procesal del causante al señor **MIGUEL ANGEL TOVAR GOMEZ**, en su calidad de hijo del causante, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.921.966, residente en la carrera 8 # 9A -36 barrio estrella baja Florencia - Caquetá, e-mail: djmiguel1980@gmail.com, celular 3143678782, y a quien acredite la condición de heredero determinado o indeterminado y/o cónyuge del señor Miguel Tovar Torres.

Lo anterior atendiendo que a fecha 21 de febrero de 2023 ante Colpensiones no obra ninguna petición resuelta, ni pendiente por resolver sobre la Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si procede o no continuar el medio de control por pasiva contra persona determinada y los indeterminados, herederos del titular del derecho pensional que se busca declarar nulo.

Para resolver se considera:

1. Las pretensiones de la demanda de la referencia van dirigidas a obtener la nulidad de la Resolución SUB150288 del 7 de junio de 2018, que reconoció una pensión de invalidez al señor Miguel Tovar Torres (q.e.p.d.), en tanto argumenta la demandante que con posterioridad evidenció que aquel no cumplía con los requisitos para ello y como restablecimiento del derecho la devolución de las mesadas y retroactivo que le fueron a aquel reconocidas por razón de dicho acto administrativo, debidamente indexadas e intereses (archivo digital 003Demanda fl.7).

En ese orden, la demanda se dirigió contra el titular de la prestación pensional, no obstante, antes de ser notificado de la presente demanda, aquel falleció, como se acredita con Registro Civil de Defunción serial Nro. 09526686, que certifica el deceso ocurrido el **30 de julio de 2020** (archivo 055 digital).

2. La apoderada de la parte demandante solicita la sucesión procesal en cabeza del hijo del titular del derecho pensional, señor **MIGUEL ANGEL TOVAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.921.966, y de quien acredite la condición de heredero determinado o indeterminado y/o cónyuge del causante (archivo digital 058RespuestaRequerimiento).

3. El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sucesión procesal:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, por lo que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, **quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal**, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley, esto es que acredite realmente y a través

de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte .

Al respecto el H. Consejo de Estado, en un trámite de tutela, en reciente providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00 indicó:

“... Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...” (negritas fuera del texto)

4. Sea lo primero advertir que como aún no se ha entabado la litis no se cumple el supuesto a que hace referencia el inciso 2º de la norma transcrita, para entender de facto la sucesión procesal, por lo mismo, debe garantizarse el debido proceso con los herederos como quiera que éstos suceden tanto los bienes, como las deudas, y como ya se indicó en el medio de control de la referencia se propone tanto el control de legalidad de la Resolución que reconoció el derecho pensional al señor Miguel Tovar Torres (q.e.p.d.), como el cobro de las mesadas pensionales a él pagadas por virtud de dicho acto administrativo, en esas condiciones, salvo mejor criterio, encuentra el Despacho procedente la petición de la apoderada de Colpensiones, para que se vincule a quien es determinado (hijo del causante) y a los indeterminados herederos de aquel. No obstante, como la cónyuge no es heredera, no procede su vinculación al presente medio de control.

5. Lo anterior, en garantía del acceso a la administración de justicia, pues son aquellos los legitimados por pasiva, entendida ésta como la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso, presupuesto procesal para que se profiera decisión de fondo en el presente medio de control.

Vale precisar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación *ad causam* material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

CONCLUSIÓN

Se dispone la vinculación por pasiva en contra del señor MIGUEL ANGEL TOVAR GÓMEZ, persona determinada, hijo del titular del derecho pensional en discusión y contra los indeterminados, herederos del señor MIGUEL TOVAR TORRES, como litisconsortes necesarios.

En consecuencia, se REQUIERE:

(i) **A la Abogada SANDRA PAOLA ANILLO DÍAS, apoderada de COLPENSIONES** para que proceda con total apego y diligencia a las previsiones de los artículos artículo 291 (personal), 292 (aviso) y 293 (emplazamiento para notificación personal), del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y allegue oportunamente al expediente las constancias para la notificación del determinado e indeterminados, en tal sentido:

- a. Allegue dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, las evidencias de cómo obtuvo la dirección reportada, al señor MIGUEL ANGEL TOVAR GÓMEZ, esto es, las comunicaciones remitidas que acrediten que el correo electrónico djmiguel1980@gmail.com es de aquel “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”, conforme y se lo exige el inciso 2º del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022².
- b. En igual término, la constancia de envío de la **CITACIÓN** a la citada persona a la dirección física Carrera 8 No. 9A-36 Barrio Estrella Baja Florencia Caquetá, para que aquel comparezca al Juzgado a notificarse. **Tenga en cuenta el término por ser ciudad distinta de la del Juzgado** (art.291 C.G.P.)

En la citación reporte todos los datos del Juzgado correo electrónico, físico y celular que se adjuntan con este auto.

- c. En caso de que sea recibida la citación, estar atento del aviso que le hará Secretaría en caso de que aquel no comparezca, para que proceda a enviar el respectivo AVISO, con la copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos. Y **allegar la constancia del recibido de tal notificación** al expediente, (art. 292 C.G.P.).
- d. Si es devuelta la citación referida en el literal b) de que trata el art. 291 C.G.P. proceder a realizar la petición, conforme al numeral 4º de la misma norma.

(ii) A la Secretaria de este Juzgado:

- a. En caso que la abogada cumpla con la carga impuesta en el literal a. proceder **INMEDIATAMENTE** a la citación electrónica para notificación personal del señor MIGUEL ANGEL TOVAR GÓMEZ.
- b. **INMEDIATAMENTE** realizar el EMPLAZAMIENTO de los INDETERMINADOS conforme a las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y de ser el caso del que corresponda a la parte anterior, en el registro nacional de personas emplazadas y dejar las constancias en el expediente:

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado del Juzgado)

- c. **Hacer los registros** y envío de correo electrónico a la abogada, que correspondan, luego de la citación al determinado y de ser el caso para el control de las otras notificaciones o emplazamiento a que hubiere lugar y en tal evento, ingresar el proceso al Despacho con el informe de los datos de Curador de la lista de auxiliares de la justicia o Profesionales reconocidos con procesos en este Juzgado.

Se advierte a la abogada de la parte actora que el expediente permanecerá en Secretaría para que aquella cumpla con la carga que le corresponda para dar continuidad al mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que se continúe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por pasiva en contra del señor MIGUEL ANGEL TOVAR GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.966, y contra los demás herederos INDETERMINADOS del señor MIGUEL TOVAR TORRES (q.e.p.d.) de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que proceda con apego y total diligencia para la notificación del DETERMINADO y los INDETERMINADOS por pasiva, conforme y se le indicó en la parte motiva, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias al expediente en cada paso.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria del Juzgado para que cumpla con el EMPLAZAMIENTO de los INDETERMINADOS y demás que se requiera, conforme a las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así como con los registros y comunicaciones que se indicaron en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA
Parte Ejecutante Sandra Paola Anillo	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com paniaquabogota3@gmail.com
Ministerio Público: Delegada Lizeth Mendoza	lfiguereo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6185269b25bb00d3a8815b77f512522b23e799df036868e5cc5ce1ababaf66**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 387)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00190-00
Demandante	:	BLANCA NUBIA NAGLES CALDERON C.C. 52.585.172
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA**, toda vez que fue presentado dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivo Digital No. 017).

La **Secretaria de Educación de Bogotá**, contestó la demanda de manera extemporánea (archivo digital No. 027 y 028).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por el demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Consideraciones:

El ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe el escrito a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, ii) Por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se propone la excepción por falta de requisitos formales, para lo cual es de señalarse que prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP¹).

El artículo 138 del CPACA establece que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho y en relación con la configuración del acto ficto o presunto en el artículo 83 del CPACA se indica:

“ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

¹ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“I. PETICIONES

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 25 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)”

En el OFICIO de fecha 22 de septiembre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 25 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-197973 se indicó lo siguiente (folios 59 y 60 del archivo digital No. “002”):

“Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos. Con relación a los numerales primero y segundo de su petición, donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los

intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- *Mediante acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- *De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- *En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- *Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- *La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*
(...)
Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-298844 de fecha 16-09-2021”.

Con lo anterior, se observa que, si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza

el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una respuesta de la administración.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

En esos términos, considera el despacho que no se advierte la inexistencia del acto ficto presunto demando, con lo que no es de recibo la argumentación señalada por la pasiva, pues, es claro, que el libelo inicial, no adolece de los requisitos sustantivos de la demanda.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Así las cosas, el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos, tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Blanca Nubia, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado, ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 319 al 322 del archivo digital No. 002).

3.2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la Fiduciaria S.A solo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se debe separar los recursos propios de la Fiducia y los que administra a nombre del referido fondo, por lo que no está legitimada para responder en las pretensiones de la demandante.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se debeve quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho³.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 25 de agosto de 2021, radicación No.E-

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

2021-197973, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

La Fiduciaria la Previsora fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

Por lo expuesto, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 54 al 322 del archivo digital No. 002.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 65 y 66 del archivo digital "002").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite, además, porque no se acreditó el cumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 78, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA (folios 50 y 51 del archivo digital No. 002Demanda).

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales No. 019 y el C02, allegados por el FOMAG y la Secretaria de Educación Distrital, respectivamente.

No solicita la práctica de ninguna prueba distinta a la ya referida y los antecedentes administrativos fueron presentados desde la demanda.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 16 y 17 del archivo digital No. 028.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. No. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. 018.

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; NAGLES14@HOTMAIL.COM ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG -SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTÁ -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr ; t_qpqarcia@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

PÚBLICO:	
-----------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f9e083f669aafe3681f7eda53fb072423561410465b7223ee2f9ff99b0a19**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 382)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00341-00
Demandante	:	JORGE ENRIQUE OROZCO ROMERO C.C. 3.262.383
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivos Digitales No. 015 y 025).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** formuló las excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. 015).

3.1. Ineptitud de la demanda

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el escrito de la demanda se solicita la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Consideraciones. Sea lo primero advertir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“I. PETICIONES

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 01 DE DICIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día E2021202540, mediante la cual se niega el

reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991”

Caso concreto. Conforme lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo menciona la apoderada de la parte demandada, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 1 de septiembre de 2021, radicación No.E-2021-202540, con lo cual se determina con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad y cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 10 al 55 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 1 de septiembre de 2021 ante la Secretaria de Educación de Bogotá y en atención a que dicha entidad trabaja mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número:

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 06 de diciembre de 2021, con radicado No. E-2021-259639, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por las apoderadas de las demandadas es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Así, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 66 al 86 del archivo digital No. 002 y 003.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 80 y 81 del archivo digital "002").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

No solicita la práctica de ninguna prueba distinta a la ya referida y los antecedentes administrativos fueron presentados desde la demanda y también fueron aportados en el C02.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 16 del archivo digital No. 025.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “020

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; jeor518@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ;

Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

1100133 42 053 2022 00341 00

Resuelve etapas – corre traslado alegatos para sentencia anticipada

**DELEGADA
PÚBLICO:**

MINISTERIO

lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez**

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0662a9ffaddbe6ad2dc27d6eb34910e5d9a6dc5a3d57703db094ca77fdee7464**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 383)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00375-00
Demandante	:	SANDRA MARCELA DÍAZ ROMERO C.C. 21.061.876
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA**, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivos Digitales No. 017 y 027).

2. **SANEAMIENTO**. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** formuló las excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. 017).

3.1. Ineptitud de la demanda

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el escrito de la demanda se solicita la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, y la prevista en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, así mismo no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y no se indicó con claridad los actos administrativos demandados.

Consideraciones. Sea lo primero advertir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 165 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura a la norma, se puede inferir que regula la acumulación objetiva de pretensiones al permitir que se acumulen pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí previstos.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“I. PETICIONES

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el esto es, después del 31 de enero de 2021. momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por

el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2.Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991”.

Caso concreto. Conforme lo anterior, se observa que no existe una indebida acumulación de pretensiones como lo menciona la apoderada de la parte demandada, pues se está solicitando el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 27 de septiembre de 2021, radicación No.E-2021-217520, con lo cual se determina con claridad el acto administrativo del que se pretende su nulidad y cuyo conocimiento lo tienen los juzgados administrativos de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, además el restablecimiento del derecho pretendido el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son ajenas a la litis, referente a la mora, cosa distinta es que proceda lo solicitado.

Adicionalmente, en ningún aparte de la demanda se menciona la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la ley 244 de 1995.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por no explicar el objeto de violación y la causal de nulidad, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues el actor en la demanda señaló con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de violación de cada una de ellas e inclusive hace un recuento in extenso de la normatividad aplicable al demandante en su calidad de docente y cita la jurisprudencia que considera le es aplicable, como se observa en los folios 10 al 55 del archivo digital No. 002.

Finalmente, la inepta demanda al no indicarse con claridad los actos administrativos demandados, corre igual suerte que la excepción anterior, ya que en el acápite de “peticiones”, se mencionó que se solicita la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta de la petición radicada el 1 de septiembre de 2021 ante la Secretaria de Educación de Bogotá y en atención a que dicha entidad trabaja mancomunadamente con el Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora como administradora de recursos.

3.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaria de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones. La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se debeve quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron

participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto. Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 27 de septiembre de 2021, con radicado No. E-2021-217520, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

El medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica de un parte es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser el ente pagador, y de otra que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder al ser su empleador, por ello, dable es afirmar que, lo pretendido por las apoderadas de las demandadas es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio, como en efecto se hizo.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaria de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace participe del pago de sanciones a la secretaria de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. *La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

(...)

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 66 al 88 del archivo digital No. 002 y 003.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 79 y 80 del archivo

digital "002").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales No. 020, 025 y .folios 20 al 76 del archivo digital No. 027, allegados por el FOMAG y la Secretaria de Educación Distrital.

No solicita la práctica de ninguna prueba distinta a la ya referida y los antecedentes administrativos fueron presentados desde la demanda.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276, portador de la T.P. 393.775 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 16 del archivo digital No. 015.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. 018.

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ; willsam77@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; amunozabogadoschaustre@gmail.com ; pchaustre@chaustreabogados.com ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ed613fd47ffb82c6b10f52f9f1014d2e8d08a3847320a86eb7ea9cda88957f**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-251)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2022-00389-00
DEMANDANTE	:	RUTH ANGELICA CAMARGO LÓPEZ C.C. 52.819.622
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CONTROVERSIA	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	TRÁMITE ANTICIPADA – CORREO TRASLADO ALEGATOS CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 017).

El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, no contestó la demanda.

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha

observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la entidad demandada, no formuló medio exceptivo previo que amerite un pronunciamiento en esta etapa procesal.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales “folios 66 al 87 del archivo digital 002 y 003.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “VI. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 79 y 80 del archivo digital "002DEMANDA").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite.
Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos allegados con la contestación, visibles en el C02.

No solicitó la practica de pruebas adicionales.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 16 del archivo digital No. 017.

8. Se REQUIERE al Jefe de la Oficina Jurídica del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A**, para que en forma **INMEDIATA** designe apoderado que represente los intereses de la entidad.

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; angelilika24@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

1100133 42 053 2022 00389 00

Resuelve etapas y corre traslado alegatos

- SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc35233d57731ddca432d2717d4f4e72fa14ca0c03ee4afc6dfb62b932445e**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I - 377)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00182-00
Demandante	:	VICTOR RAMÓN MAYORGA CASTAÑEDA C.C. 79.292.539
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE ALTO RIESGO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RECHAZA DEMANDA

De la revisión del plenario se advierte que mediante auto del 4 de julio del presente año, notificado en estado del día 5 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora procediera a subsanar la misma.

No obstante, dentro del aludido término la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado proveído, pese a que fue debidamente notificado por anotación en estado que se fijó en la página web de la Rama Judicial, y fue comunicado al correo electrónico informado por quien se anunció como apoderado del demandante ibuendiab@gmail.com, e inclusive a la parte al correo monchis2539@hotmail.com; (folio 20 del archivo digital No. "002" y archivos 017 a 019)

En consecuencia, al no existir manifestación respecto al auto inadmisorio, forzoso resulta proceder a su **RECHAZO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 170 del mismo compendio, que en lo pertinente expresan:

"(...)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

(...)"

Lo anterior, porque la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, en especial por cuanto, debía ajustar la demanda con los presupuestos de la jurisdicción administrativa, tales como el poder, pretensiones y declaraciones, fundamentos de derecho y su concepto de violación, la relación y aporte de pruebas e informara si había adelantado conciliación extrajudicial

y como quiera que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para su corrección, o emitir pronunciamiento respecto de las razones del silencio frente a la subsanación, se **RECHAZARÁ** la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **VICTOR RAMÓN MAYORGA CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
2. Se advierte que contra la presente providencia proceden el recurso de reposición, de acuerdo al artículo 242 del C.P.A.C.A y el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° el artículo 243 del mismo código, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.
3. Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo uso de las tecnologías.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	Monchis2539@hotmail.com ; jbuendiab@gmail.com ;
Ministerio Público: Delegada	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68782bada88a75911dba52f8c2ff3d4805d7f70e171052fa70332a08bb2a46b**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -378)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00194-00
Demandante	:	ÁLVARO ANTONIO PUENTES ARÉVALO C.C. 1.120.500.038
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Pese a no recibir la subsanación de la demanda, en garantía al acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del siguiente acto administrativo (Archivo Digital No. "002").

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 12 de enero de 2021, Radicación No.527788 (no se allegó copia).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co
- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, portador de la T.P. N° 272.734 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso (folios 37 al 39 del Archivo digital No. "002").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	yacksonabogado@outlook.com ; notificaciones@wyplawyers.com ;
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed5b8b21e3d34d80568bb5a1b56321f58c0a0f95a8f2e05fac74d63a510d409**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –379)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00209-00
Demandante	:	CRISTIAN FERNANDO MARCILLO RODRIGUEZ C.C. 11.203.298
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO – RETIRO DISCRECIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Revisado el expediente digital, se observa que en el archivo digital No. “011”, obra constancia suscrita por el Jefe de Grupo de Talento Humano MEPEP, de fecha 9 de agosto del presente año, en donde indica que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el CAI KENNEDY en la ciudad de Pereira en el departamento de Risaralda.

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)” (destacado fuera del original)*

Por las razones expuestas, y dando aplicación a los numerales 22 y 22.1 del artículo 2° del ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹, concordante con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la ciudad de Pereira queda en el departamento de Risaralda y es el lugar en donde el demandante prestó sus servicios, se DISPONE que por Secretaría, se remita el expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Pereira- Reparto**, para lo de su competencia.

¹ **ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)“

22. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:

22.1. Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Risaralda”.

Lo anterior, como quiera que si bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso se debe dar aplicación al primer aparte del numeral 3° de la disposición legal precitada, toda vez que la controversia propuesta no corresponde a derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **CRISTIAN FERNANDO MARCILLO RODRIGUEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PEREIRA- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante:	Correo: crmarcillo0020@gmail.com ; leonardoc2000@gmail.com ;
-----------------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez**

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fc5c87a07d92ad9f728fa78d25eddc532de4098a82ca8dce42e24fd4f847ec**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S -621)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00227-00
DEMANDANTE	:	JOSÉ DEL CARMEN SANJUANELO SUAREZ C.C. 1.129.583.452
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA	:	SANCIÓN DISCIPLINARIA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda, a efectos de determinar la competencia¹, máxime cuando se advierte que fue dirigida al Circuito de Barranquilla, se dispone requerir al apoderado del demandante para que precise el lugar de ocurrencia de los hechos que fueron objeto de la sanción disciplinaria materia de control y aporte copia de los actos administrativos materia de control de legalidad: 1) fallo de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2022 2) fallo de segunda instancia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Para el efecto, el abogado de la parte actora contará con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, o en su defecto, la constancia del radicado del requerimiento ante la entidad.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto, el número completo del proceso.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO DEMANDANTE	PARTE	tania-alca@hotmail.com ; jose.sanjuanelo3851@correo.policia.gov.co ;
-----------------------	-------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
Nelcy Navarro López
Juez**

¹ Numeral 8 del artículo 156 del CPACA.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2911ffe15f36feef48eb020563b17bb21ed00440e078c64bdad4072e2d1d0afb**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -376)

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00282-00
Demandante	:	DALILA OTILIA RINCÓN PINILLA C.C. 51.900.327
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	SANCIÓN MORA LEY 50 DE 1990 E INDEMNIZACIÓN PAGO TARDIO INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002").

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 3 de agosto de 2021, Radicación No. CUN2021ER023939 (Folios 58 al 59 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguero@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J. (folios 2 al 4 del archivo digital No. "002Demanda").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	dalia.r967@hotmail.com ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA CUNDINAMARCA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificaciones@cundinamarca.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiguero@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez**

2

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58c66ac1e4140b883927e24c31876d27179dbc76dc3de4cde6f67523c4eca4**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>